



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Cinco (05) de Octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que a su hermana le diagnosticaron la enfermedad de LUPUS
- Que el tratamiento dado por los especialistas del Hospital San José está dando los resultados esperados y ahora la EPS quiere suspender la atención y trasladar el tratamiento de su hermana a otro hospital de la red interna de ellos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la accionada vulnera el derecho fundamental a la salud de su hermana, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a CAPITAL SALUD E.P.S.-S a dar la atención en todo lo que se requiera exámenes diagnósticos, cirugías, medicamentos, atención médica en casa, suministro de leche ensure y enfermera permanente para su atención necesaria, el suministro de los medicamentos e inyecciones de alimentos suministrados vía endovenosa, traslado en ambulancia por su estado de indefensión, cuando así se requiera también pañales. Que de las autorizaciones con tiempo y agilidad que se requiera para efectuarse su atención en el Hospital San José Centro y gozar de la continuidad de la atención.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de septiembre de 2020, disponiendo notificar a la accionada CAPITAL SALUD E.P.S.-S y vinculando de oficio a: **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL SAN JOSE CENTRO,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Como **MEDIDA PROVISIONAL** el Juzgado ordenó:

“ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S.-S que de forma INMEDIATA:
PROCEDA A AUTORIZAR, REALIZAR, SUMINISTRAR EN FAVOR DE YEIMY SILVA MEDINA: “CONSULTA CONTROL DE ENDOCRINOLOGIA, CONSULTA CONTROL DE NEFROLOGIA, CONSULTA CONTROL DE OFTALMOLOGIA, TERIPARATIDA 250MCG/ML, LEVOTIROXINA SODICA 75 MG TAB, CALCIO AUTOMATIZADO, ALBUMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, FOSFORO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, HORMONA PARATIROIDEA MOLECULA INTACTA, TIROXINA LIBRE, VITAMINA D 25 HIDROXI TOTAL (D2-D3) (CALCIFEROL), HISTOTAL AMPOLLA, CONSULTA CONTROL DE MEDICINA INTERNA, CONSULTA CONTROL DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION, MEDICAMENTO DESCRITO EN LA ORDEN OBRANTE A FOLIO 20 DEL EXPEDIENTE VIRTUAL DE LA TUTELA, RADIOGRAFIA DE RODILLAS COMPARATIVAS POSICION VERTICAL (UNICAMENTE VISTA ANTEROPOSTERIOR, RADIOGRAFIA DE RODILLA (AP LATERAL), HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROC, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, NITROGENO UREICO, POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS, UROANALISIS, PROTEINAS EN ORINA DE 24 HORAS, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA, COLESTEROL TOTAL, COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD SEMIAUTOMZATIZADO, COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD, TRIGLICERIDOS, CONSULTA CONTROL DE REUMATOLOGIA, CONSULTA CONTROL DE INFECTOLOGIA, MICOFENOLATO 500 MG TAB LAC, HIDROXICLOROQUIUNA 200 MG TAB, PREDNISOLONA 5MG TAB,



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ACETAMINOFEM 500 MG TAB, UROANALISIS, PORFINAS CUANTITATIVAS EN ORINA 24 HORAS, TRANSAMINASA GLUTAMICOPIRUVICA (ALANINO AMINO TRANSFERASA), TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA (ASPARTATO AMINO TRANSFERASA), NITROGENO UREICO, CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS, COMPLEMENTO SERICO C3 AUTOMATIZADO, COMPLEMENTO SERICO C4 AUTOMATIZADO, DNA O ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO, VITAMINA D 25 HIDROXI TOTAL (D2-D3) CALCIFEROL, CONSULTA CONTROL DE DERMATOLOGIA” TAL Y COMO SE ORDENO POR EL MEDICO TRATANTE EN LAS ORDENES MEDICAS QUE OBRAN CON LOS ANEXOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA REMITIDOS VIA CORREO ELECTRONICO”.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

- **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: “Desde esta Entidad Promotora de Salud se procedió a verificar el caso concreto, encontrando que se han cumplido a cabalidad con todas las obligaciones dispuestas por la normatividad vigente. Tal como lo señala la accionante en su escrito de tutela, Capital Salud EPS-S venía garantizando la prestación de los servicios de salud del paciente en la IPS HOSPITAL SAN JOSÉ donde se le prestaba de manera integral las valoraciones y tratamientos para la patología aquejada por la afiliada. No obstante, por disposición de las directivas de Capital Salud EPSS, se tomó la decisión administrativa de ordenar la suspensión de algunos servicios que estaban contratados con la IPS Hospital San José. Sin embargo, mi prohijada como Entidad Promotora de Salud, al momento de conocer de la suspensión de los servicios de la contratación con la Ips Hospital San José, procedió de inmediato a realizar el plan de contingencia necesario para que los pacientes no quedaran descubiertos de sus servicios médicos, además por la difícil patología que los aqueja, por eso se realizaron los trámites necesarios y correspondientes para redireccionar la prestación de los servicios de salud con las subredes integradas de servicios de salud.”
- **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** en contestación remitida



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

vía correo electrónico manifestó textualmente: De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: “Solicitamos desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.”
- **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó solicitar ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.
- **HOSPITAL SAN JOSE CENTRO** guardó silencio

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación a los procedimientos requeridos por la accionante objeto de medida cautelar exceptuando el examen DNA ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO?

Tesis: Si.

3.2 Corresponde al Despacho determinar si: ¿es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de la señora YEIMY SILVA MEDINA para la patología de LUPUS?



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Tesis: Si

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada, a dar la atención en todo lo que se requiera exámenes diagnósticos, cirugías, medicamentos, atención médica en casa, suministro de leche ensure y enfermera permanente para su atención necesaria, el suministro de los medicamentos e inyecciones de alimentos suministrados vía endovenosa, traslado en ambulancia por su estado de indefensión, cuando así se requiera también pañales. Que de las autorizaciones con tiempo y agilidad que se requiera para efectuarse su atención en el Hospital San José Centro y gozar de la continuidad de la atención.

Aunado a lo anterior, como se extracta en la constancia anexa al presente fallo, se procedió a verificar el cumplimiento de la medida provisional ordenada por el juzgado mediante auto de fecha 21 de septiembre del mismo año, realizando llamada telefónica a la señora SANDRA MILENA SILVA MEDINA, siendo informado por ella que la accionada CAPITAL SALUD E.P.S.-S le autorizó y realizó los exámenes, entregó medicamentos entre otros que habían sido objeto de tutela y medida provisional; misma afirmación realizada por la EP.S-S accionada al momento de contestar la presente acción constitucional. Sin embargo manifestó la accionante que quedó faltando el examen llamado “DNA ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO”

En consecuencia de lo anterior, se ordenará a CAPITAL SALUD E.P.S-S. que en caso de no haberlo hecho, autorice y realice a favor de YEIMY SILVA MEDINA dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia el examen: “DNA ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO”

De otra parte, en cuanto al tratamiento integral solicitado por la actora, cabe acotar que el Principio de Integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud, deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. En

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

síntesis, el Principio de integralidad, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*.³

En consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a ordenar el tratamiento integral a favor de la señora YEIMY SILVA MEDINA por tanto la EPS-S accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante a fin de tratar la enfermedad diagnosticada denominada LUPUS, enfermedad catalogada como catastrófica, en aras de salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada CAPITAL SALUD E.P.S.-S se procederá a desvincular de la presente acción a *ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL SAN JOSE CENTRO.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a favor de la señora SANDRA MILENA SILVA MEDINA en representación de su hermana YEIMY SILVA MEDINA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S-S que en caso de no haberlo hecho, autorice y realice a favor de YEIMY SILVA MEDINA dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia el examen: “DNA ANTICUERPOS SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO”

³ Corte Constitucional. Sentencia T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 28 de enero de 2013.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

TERCERO: ORDENAR a CAPITAL SALUD E.P.S.-S, a garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de la señora YEIMY SILVA MEDINA, por tanto la EPS-S accionada deberá autorizar y realizar todos los trámites, procedimientos y entregas de medicamentos o equipos médicos conforme a lo ordenado por el médico tratante, a fin de tratar la enfermedad diagnosticada a la actora, denominada **LUPUS**

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, HOSPITAL SAN JOSE CENTRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ffc8edf2105b82c97d148ff957a198375bdaaa5bca0998b1e135f1e05be371

Documento generado en 05/10/2020 03:55:15 p.m.